

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1998

**relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial**

(1999/790/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es aconsejable la aprobación del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial;

Considerando que es necesario permitir a la Comisión que adopte las medidas de aplicación para la ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n° 1926/96<sup>(1)</sup>, (CE) n° 921/96<sup>(2)</sup> y n° 340/97<sup>(3)</sup>, la Comunidad ha aplicado anticipadamente las medidas previstas en el Protocolo, en relación con los productos agrícolas de base, los productos agrícolas transformados, los productos textiles y los productos de la pesca, respectivamente; que, en consecuencia, conviene prever las disposiciones adecuadas para garantizar

una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de estos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial, en lo sucesivo denominado «el Protocolo».

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. Las modalidades de aplicación de la presente Decisión serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92<sup>(4)</sup> o, según el caso, a las oportunas disposiciones de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados, o al Reglamento (CE) n° 3448/93<sup>(5)</sup> o al Reglamento (CE) n° 2178/95<sup>(6)</sup>.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

<sup>(5)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 223 de 20.9.1995, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24.5.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 58 de 27.2.1997, p. 25.

2. A partir de que surta efecto la presente Decisión, los Reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1929/96, para la aplicación de las concesiones relativas a los productos contemplados en el Protocolo, se considerarán con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

### Artículo 3

1. Las disposiciones relativas a la aplicación de los contingentes y límites máximos arancelarios establecidos en los nuevos anexos del Acuerdo europeo, así como las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias tras las modificaciones efectuadas en los códigos de la nomenclatura combinada y de Taric, o resultantes de la celebración, por parte del Consejo, de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y Letonia, serán adoptadas por la Comisión, asistida por el Comité del código aduanero creado en virtud del artículo 247 del Reglamento (CEE) n° 2913/92<sup>(1)</sup>, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 de artículo 148 del Tratado en el caso de las decisiones que debe adoptar el Consejo a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera establecida en ese artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas, que se aplicarán inmediatamente. No obstante, en caso de que estas medidas no se aten-

gan al dictamen del Comité, serán comunicadas inmediatamente por la Comisión al Consejo. En ese supuesto:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo mencionado en el primer guión.

3. El Comité podrá examinar cualquier asunto relativo a la aplicación de los contingentes arancelarios y de los límites máximos arancelarios que sea planteado por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancias de un Estado miembro.

4. Tan pronto como se hayan alcanzado los límites máximos arancelarios, la Comisión podrá adoptar un reglamento por el que se restablezcan, hasta el final del año civil, los derechos de aduana aplicables a terceros países.

### Artículo 4

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 7 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1998.

Por el Consejo  
El Presidente  
C. SHORT

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 14.10.1992, p. 1.

## PROTOCOLO

**para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LETONIA, en lo sucesivo denominada «Letonia», por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Luxemburgo el 12 de junio de 1995;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los Acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados terceros países, entre los que se encuentra Letonia;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, por la República de Finlandia y por el Reino de Suecia con respecto a Letonia, y que Letonia adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por Letonia a la República de Austria, a la República de Finlandia y al Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad, en particular los relativos a los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo, y es necesario adaptar el citado Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó, a partir del 1 de julio de 1996, medidas transitorias y autónomas por las que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y previendo la adaptación, con carácter autónomo y transitorio, de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo sobre libre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio con Letonia, con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que las citadas concesiones serán sustituidas en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo por las concesiones previstas en el mismo;

CONSIDERANDO que el Consejo decidió, mediante su Decisión 96/223/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, modificando el Protocolo nº 1 al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea;

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las modificaciones que deben introducirse en las disposiciones comerciales del Acuerdo para tener en cuenta, en primer lugar, la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y, en segundo lugar, la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Dietrich von KYAW,

Embajador, Representante Permanente de la República Federal de Alemania,

Presidente del Comité de Representantes Permanentes,

<sup>(1)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 1.

Günther BURGHARDT,

Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA REPÚBLICA DE LETONIA:

Andris PIEBALGS,

Embajador extraordinario y plenipotenciario,

Jefe de la Misión de la República de Letonia ante la Unión Europea,

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

El anexo V del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo.

niosa y recíproca, se establecen en el anexo V bis (concesiones de la Comunidad) y en los anexos X y XI (concesiones de Letonia).».

2) El texto del anexo V bis del Acuerdo figura en el anexo C del presente Protocolo.

3) Quedan derogados los anexos VII, VIII y IX del Acuerdo.

#### *Artículo 2*

Relativo a los productos agrícolas transformados:

1) El Protocolo nº 2 del Acuerdo se sustituirá por el texto que figura en el anexo B del presente Protocolo.

2) El apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Letonia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo nº 2.».

3) Quedan derogados el artículo 17 y el anexo VI del Acuerdo.

4) El apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por “productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I y el Protocolo nº 2, excepto los productos de la pesca definidos en el apartado 2 del artículo 22.».

#### *Artículo 3*

Relativo a los productos agrícolas:

1) El apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las concesiones a los productos agrícolas que la Comunidad y Letonia se otorgan, sobre una base armo-

#### *Artículo 4*

El anexo XII del Acuerdo relativo a los productos de la pesca se sustituirá por el texto que figura en el anexo D del presente protocolo.

#### *Artículo 5*

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

#### *Artículo 6*

El presente Protocolo queda aprobado por la Comunidad y Letonia, con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

#### *Artículo 7*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes contratantes hayan efectuado la notificación de la aplicación de los procedimientos correspondientes de conformidad con el artículo 6.

#### *Artículo 8*

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles den tredivte juni nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am dreißigsten Juni neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στην Βρυξέλλες, στις τριάντα Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ενέα.

Done at Brussels on the thirtieth day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Bruxelles, le trente juin mil neuf cent quatre-vingt-dix-neuf.

Fatto a Bruxelles, addì trenta giugno millenovecentonovantanove.

Gedaan te Brussel, de dertigste juni negentienhonderd negenennegentig.

Feito em Bruxelas, em trinta de Junho de mil novecentos e noventa e nove.

Tehty Brysselissä kolmantenakymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Bryssel den trettionde juni nittonhundranittionio.

Parakstīts Briselē, jūnija trīsdesmitajā dienā, tūkstoši deviņi simti deviņdesmit devītajā gadā.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

För Europeiska gemenskapen

Latvijas Republikas vārdā

—

## ANEXO A

## «ANEXO V

## Lista de los productos textiles originarios de Letonia sujetos a límites máximos arancelarios comunitarios

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 5206 5604 90 00*50	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	2 262 (toneladas)
2	5208 5209 5210 5211 5212 5811 00 00*91 *92 6308 00 00*11 *19	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	2 758 (toneladas)
3	5512 5513 5514 5515 5803 90 30 5905 00 70*10 6308 00 00*20	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	630 (toneladas)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas o camisetas, T-shirts (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos análogos, de punto	2 291 (millares de piezas)
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	Chandals, jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (twinsets), chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados), anoraks, cazadoras y similares, de punto	2 019 (millares de piezas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18  6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2 064 (millares de piezas)
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10  6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, incluso de punto, de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	1 085 (millares de piezas)
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 984 (millares de piezas)
9	5802 11 00 5802 19 00  6302 60 00*90	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto	176 (toneladas)
15	6202 11 00 6202 12 10*90 6202 12 90*90 6202 13 10*90 6202 13 90*90  6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19  6210 30 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las parkas de la categoría 21)	274 (millares de piezas)
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18  6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	105 (millares de piezas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	137 (millares de piezas)
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto	243 (toneladas)
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 6302 59 00*20 6302 59 00*90 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 6302 99 00*20 6302 99 00*90	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja	123 (toneladas)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 6111 90 00*11  6116 10 80 6116 10 20 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes y similares de punto	1 537 (millares de piezas)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, pantalones cortos y <i>panties</i> , escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medidas para varices que no sean de la categoría 70	3 365 (millares de pares o de piezas)
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	<i>Slips</i> y calzoncillos para hombres o niños, <i>slips</i> y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2 273 (millares de piezas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
14	6201 11 00 6201 12 10*90 6201 12 90*90 6201 13 10*90 6201 13 90*90  6210 20 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las <i>parkas</i> de la categoría 21)	56 (millares de piezas)
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00  6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares, para hombres o niños, que no sean de punto  Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares, para mujeres o niñas, que no sean de punto	114 (toneladas)
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	1 746 (millares de piezas)
21	6201 12 10*10 6201 12 90*10 6201 13 10*10 6201 13 90*10 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00  6202 12 10*10 6202 12 90*10 6202 13 10*10 6202 13 90*10 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00  6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	<i>Parkas</i> , <i>anoraks</i> y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	663 (millares de piezas)
22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	664 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
22 (continuación)	5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00		
23	5508 20 10  5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	308 (toneladas)
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 6107 99 00*10  6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños        Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia	511 (millares de piezas)
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	413 (millares de piezas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00  6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres	339 (millares de piezas)
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91  6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y <i>shorts</i> (que no sean para baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	226 (millares de piezas)
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18  6211 42 31 6211 43 31	Trajes sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí  Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	127 (millares de piezas)
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	1 090 (millares de piezas)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00  5802 20 00 5802 30 00	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles para toallas, de algodón, y cintas) y superficies textiles con pelo insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	90 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
33	5407 20 11 6305 32 81 6305 32 89 6305 33 91 6305 33 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares	242 (toneladas)
34	5407 20 19	Tejidos de fibras textiles sintéticas, obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho	8 (toneladas)
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 71 00 5407 69 90 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00  5811 00 00*95  5905 00 70*90	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	264 (toneladas)
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00  5811 00 00*96  5905 00 70*20	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	58 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  5803 90 50  5905 00 70*30	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	386 (toneladas)
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	22 (toneladas)
38 B	6303 91 00*10 6303 92 90*10 6303 99 90*20	Visillos que no sean de punto	1 (tonelada)
40	6303 91 00*91 *99 6303 92 90*90 6303 99 90*31 *39 *90  6304 19 10 6304 19 90*91 6304 92 00 6304 93 09*90 6304 99 00*92	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	47 (toneladas)
41	5401 10 11 5401 10 19  5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	750 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
41 (continuación)	5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30 5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90  5604 20 00*10 5604 90 00*40 *90		
42	5401 20 10  5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 5403 32 00*90 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00  5604 20 00*20	Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales continuos sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa	75 (toneladas)
43	5204 20 00  5207 10 00 5207 90 00  5401 10 90 5401 20 90  5406 10 00 5406 20 00  5508 20 90  5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor	77 (toneladas)
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99  5108 10 10 5108 10 90	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor	18 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99  5108 20 10 5108 20 90	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	84 (toneladas)
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor	34 (toneladas)
50	5111 11 11 5111 11 19 5111 11 91 5111 11 99 5111 19 11 5111 19 19 5111 19 31 5111 19 39 5111 19 91 5111 19 99 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99  5112 11 10 5112 11 90 5112 19 11 5112 19 19 5112 19 91 5112 19 99 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos	60 (toneladas)
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	1 (tonelada)
54	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	7 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	60 (toneladas)
56	5508 10 90  5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	53 (toneladas)
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles	283 (toneladas)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 5702 59 00*20 5702 91 00 5702 92 00 5702 99 00*20  5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90*90  5704 10 00 5704 90 00  5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 5705 00 90*11 *19	Tapices y otros revestimientos de suelo de materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58	311 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas	1 (tonelada)
61	5806 10 00*90 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00*90 5806 40 00*90	Cintas sin tramas, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62  Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho	48 (toneladas)
62	5606 00 91 5606 00 99  5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00  5807 10 10 5807 10 90  5808 10 00 5808 90 00  5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)  Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos  Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido  Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares  Bordados en piezas, en tiras o motivos	64 (toneladas)
63	5906 91 00 6002 10 10*10 6002 10 90 6002 30 10*10 6002 30 90  6001 10 00*10  6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan un 5% o más, en peso, de elastómeros y telas de punto que contengan un 5% o más de hilos de caucho  Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas	33 (toneladas)
65	5606 00 10 6001 10 00*20 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10	Telas de punto que no sean los artículos de las categorías 38 A y 63, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	168 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
65 (continuación)	6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10  6002 10 10*91 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 6002 30 10*91 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99		
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 6301 40 90*91 *99 6301 90 90*21 *91	Mantas, excepto de punto, de lana, de algodón o de fibras artificiales	53 (toneladas)
67	5807 90 90  6113 00 10  6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00  6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	121 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
67 (continuación)	6302 10 10 6302 10 90 6302 40 10 6302 60 00*10  6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00  6304 11 00 6304 91 00  6305 20 00*10 6305 32 11 6305 33 10 6305 32 90*91 6305 39 00*91 6305 90 00*20  6307 10 10 6307 90 10		
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 6111 90 00*19  6209 10 00*90 6209 20 00*90 6209 30 00*90 6209 90 00*90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87; medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88	98 (toneladas)
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones, forros y enaguas, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia	102 (millares de piezas)
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias pantalón ( <i>panties</i> ), de fibras sintéticas, con hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias para mujeres de fibras sintéticas	6 741 (millares de piezas o de pares)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90  6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes <i>slips</i> de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticos o artificiales	189 (millares de piezas)
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas para la práctica de deportes ( <i>trainings</i> ) de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	182 (millares de piezas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 6104 19 00*10 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 00*10	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	96 (millares de piezas)
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	10 (millares de piezas)
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31  6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31  6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, para hombres y niños, que no sean de punto; mandiles, pantalones con peto y otras prendas de trabajo que no sean de punto, para mujeres o niñas	267 (toneladas)
77	6211 20 00*10	Combinaciones y conjuntos de esquí, que no sean de punto	45 (toneladas)
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	169 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
78 (continuación)	6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 6103 39 00*10  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 6104 39 00*10  6112 20 00  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	89 (toneladas)
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos; de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	15 (toneladas)
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 (tonelada)
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos y sus partes, incluso de punto	185 (millares de piezas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
87	6209 10 00*10 6209 20 00*10 6209 30 00*10 6209 90 00*10  6216 00 00	Guantes, que no sean de punto	37 (toneladas)
88	6209 10 00*20 6209 20 00*20 6209 30 00*20 6209 90 00*20  6217 10 00 6217 90 00	Medias, calcetines, que no sean de punto, otros accesorios de vestir, partes de accesorios de prendas, que no sean para bebés, que no sean de punto	10 (toneladas)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar	76 (toneladas)
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	69 (toneladas)
93	6305 20 00*90 6305 32 90*99 6305 39 00*99	Sacos y talegas para envasar, de tejidos, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	28 (toneladas)
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una achura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles	91 (toneladas)
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño; que no sean revestimientos de suelo	66 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
95 (continuación)	5807 90 10*10 5905 00 70*50 6210 10 10 6307 90 91		
96	5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90 5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90  5807 90 10*90 5905 00 70*40  6210 10 91 6210 10 99  6301 40 90*10 6301 90 90*10  6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10  6303 92 10 6303 99 10  6304 19 90*10 6304 93 00*10 6304 99 00*91  6305 32 90*10 6305 39 00*10  6307 10 30 6307 90 99*10	"Telas sin tejer", y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	392 (toneladas)
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	34 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97	14 (toneladas)
99	5901 10 00 5901 90 00  5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00  5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90  5907 00 10 5907 00 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería  Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados  Tejidos cauchutados, que no sean de punto, que no sean para neumáticos  Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoría 100	75 (toneladas)
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos de estratificados con estas mismas materias	138 (toneladas)
101	5607 90 00*90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean fibras sintéticas	8 (toneladas)
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, de tejidos	13 (toneladas)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, de tejido	68 (toneladas)
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	4 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
112	6307 20 00 6307 90 99*91 *99	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	38 (toneladas)
113	6307 10 90	Arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto	29 (toneladas)
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90  5908 00 00  5909 00 10 5909 00 90  5910 00 00  5911 10 00 5911 20 00*90 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos	63 (toneladas)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90  5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilados de lino o de ramio	104 (toneladas)
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90  5311 00 10	Tejidos de lino o de ramio	102 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
117 (continuación)	5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 6302 59 00*10 6302 92 00 6302 99 00*10	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	15 (toneladas)
120	6303 99 90*10 6304 19 30 6304 99 00*10	Visillos, cortinas persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio	3 (toneladas)
121	5607 90 00*20	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	26 (toneladas)
122	6305 90 00*91 *92	Sacos y talegas para envasar usados, de lino o de ramio, que no sean de punto	23 (toneladas)
123	5801 90 10 5801 90 90*20  6214 90 90*11 *91	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla de lino o de ramio, excepto los artículos de las partidas 5802 o 5806  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto	1 (tonelada)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00  5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90  5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas	2 038 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41	458 (toneladas)
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90  5604 20 00*90 5604 90 00*20	Monofilamentos, tiras y formas análogas (para artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales:  — De materias textiles sintéticas: — Monofilamentos — Los demás	273 (toneladas)
126	5502 00 10 5502 00 90  5504 10 00 5504 90 00  5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas	1 071 (toneladas)
127 A	5403 31 00 5403 32 00*10 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42	141 (toneladas)
127 B	5405 00 00 5604 90 00*30	Monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) e imitación de catgut de materias regeneradas	19 (toneladas)
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin	2 (toneladas)
130 A	5004 00 10 5004 00 90  5006 00 10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)	13 (toneladas)
130 B	5005 00 10 5005 00 90  5006 00 90  5604 90 00*10	Hilados de seda, que no sean los de la categoría 130 A  Pelo de Mesina (crin de Florencia)	36 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
131	5308 90 90	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	6 (toneladas)
132	5308 30 00	Hilados de papel	8 (toneladas)
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo	73 (toneladas)
134	5605 00 00	Hilados metálicos textiles	24 (toneladas)
135	5113 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin	1 (tonelada)
136	5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90  5803 90 10  5905 00 90*20  5911 20 00*20	Tejidos de seda	121 (toneladas)
137	5801 90 90*10  5806 10 00*10	Terciopelo, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles para toallas, de algodón, y cintas de la partida 5508 y tejidos de la partida 5805) de seda y de desperdicios de seda  Tejidos de seda, de borra de seda o de desperdicios de seda	1 (tonelada)
138	5311 00 90  5905 00 90*90	Tejidos de otras fibras textiles vegetales que no sean de lino, yute o de otras fibras textiles de liber  Tejidos de hilados de papel	16 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
139	5809 00 00	Tejidos de hilados metálicos o metalizados	2 (toneladas)
140	6001 10 00*90 6001 29 90 6001 99 90  6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Telas de punto que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	3 (toneladas)
141	6301 90 90*29 *99	Mantas que no sean de algodón, de lana o de fibras artificiales	4 (toneladas)
142	5702 39 90*20 5702 49 90*20 5702 59 00*30 5702 99 00*30  5705 00 90*31 *39 *99	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, excepto los de fibras de coco de la partida 5303, o los de la categoría 59	58 (toneladas)
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelos ordinarios	1 (tonelada)
145	5607 30 00 5607 90 00*10	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar — De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o de las demás fibras duras (de las hojas) o de cáñamo	121 (toneladas)
146 A	5607 21 00*11 *19	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar — Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de sisal y de otras fibras del género <i>Agave</i>	246 (toneladas)
146 B	5607 21 00*91 *99 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar  — De sisal y de otras fibras del género <i>Agave</i> , que no sean los productos de la categoría 146 A	19 (toneladas)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
152	5602 10 11	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: — Fieltro en pieza o cortado en forma rectangular — Fieltro punzonado de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303, sin impregnar o recubrir, que no se destine a revestimientos de suelo	4 (toneladas)
156	6106 90 30 6110 90 90*30	Camisas y pullovers de seda, o de borrrilla de seda, para mujeres o niñas, de punto	4 (toneladas)
157	6101 90 10 6101 90 90  6102 90 10 6102 90 90  6103 39 00*90 6103 49 99  6104 19 00*90 6104 29 00*90 6104 39 00*90 6104 49 00 6104 69 99  6105 90 90  6106 90 50 6106 90 90  6107 99 00*90  6108 99 90  6109 90 90  6110 90 10 6110 90 90*90  6111 90 00*90  6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	21 (toneladas)
159	6204 49 10  6206 10 00 6214 10 00  6215 10 00	Vestidos, camisas y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: — De seda o de desperdicios de seda  Corbatas, pajaritas y pañuelos-corbata: — De seda o de desperdicios de seda	39 (toneladas)
160	6213 10 00	Pañuelos de bolsillo: — De seda, de borra ( <i>shappe</i> ) o de borrrilla	1 (tonelada)

Categoría	Código NC/TARIC	Designación de la mercancía	Límites máximos arancelarios
161	6201 19 00 6201 99 00  6202 19 00 6202 99 00  6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90  6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90  6205 90 10 6205 90 90  6206 90 10 6206 90 90  6211 20 00*90 6211 39 00 6211 49 00  6214 90 90*19 *99	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	75 (toneladas)
220	6309 00 00	Prendas de vestir usadas	1 030 (toneladas)
230	5604 10 00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	24 (toneladas)
240	5801 90 90*90  5811 00 00*14 *15 *99  6002 10 10*99 6002 30 10*99  6304 19 90*99 6304 99 00*99  6305 90 00*10  6308 00 00*90	Otros productos textiles, que no sean los de las categorías 1 a 230	1 (tonelada)»

## ANEXO B

## «PROTOCOLO Nº 2

**relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Letonia***Artículo 1*

1. La Comunidad aplicará a los productos agrícolas transformados originarios de Letonia los derechos enumerados en el anexo I y en el anexo II, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Consejo de asociación decidirá:

— la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,

— la modificación de los derechos mencionados en los anexos I y II,

— incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Letonia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. Establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

*Artículo 2*

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

— cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Letonia, o

— en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión del párrafo primero se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

*Artículo 3*

La Comunidad y Letonia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

---

**Declaración**

En el caso de que Letonia reduzca sus tipos de derechos aplicables sobre la base de NMF a las importaciones de origen no comunitario de mercancías incluidas en el anexo II del Protocolo nº 2 por debajo de los vigentes el 1 de enero de 1997, se ajustarán los tipos de derechos preferenciales aplicables a las importaciones de la Comunidad de dichas mercancías con el fin de mantener la preferencia relativa de la Comunidad.

---

## ANEXO I

Cuadro 1: Contingentes aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Letonia

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales (millares de kg)			
		1997	1998	1999	A partir de 2000
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ex 1704 90	Los demás artículos de confitería, excepto el extracto de regaliz del código NC 1704 90 10	275	300	325	350
1806 31 00 1806 32 1806 90	Artículos de chocolate	550	600	650	700
1901 90 11 1901 90 19 1901 90 99	Preparaciones alimenticias	220	240	260	280
1905 30	Galletas	220	240	260	280
2105 00	Helados	31	34	37	40

Cuadro 2: Derechos aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Letonia

Nota: Las cantidades básicas que se toman en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos (EAR) y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en este cuadro figuran en el cuadro 3 del presente anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho <sup>(1)</sup>			
		Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ex 1704 90	Los demás artículos de confitería, excepto el extracto de regaliz del código NC 1704 90 10	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 31	Chocolate, relleno	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 32	Chocolate, sin rellenar	EAR	EAR	EAR	EAR
1806 90	Chocolate con alcohol	EAR	EAR	EAR	EAR
1901 90 11 1901 90 19 1901 90 91 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias	EAR EAR 8,2% EAR	EAR EAR 7,6% EAR	EAR EAR 7,0% EAR	EAR EAR 6,4% EAR
1905 30	Galletas	EAR	EAR	EAR	EAR

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	5,7%	5,3%	4,9%	4,5%
2105 00	Helados	EAR	EAR	EAR	EAR
2201 10	Agua mineral y agua gasificada	0%	0%	0%	0%
2203 00	Cerveza	4,4%	3,5%	2,6%	0%
2208 60 11	Vodka	0,52 ECU % vol/hl + 2,53 ECU/hl	0,26 ECU % vol/hl + 1,27 ECU/hl	0%	0%
2208 70 10	Licores	0,64 ECU % vol/hl + 4,10 ECU/hl	0,32 ECU % vol/hl + 2,05 ECU/hl	0%	0%
2208 90 78	Las demás bebidas espirituosas	0,64 ECU % vol/hl	0,32 ECU % vol/hl	0%	0%
2905 43 00	Manitol	EA	EA	EA	EA
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	EA	EA	EA	EA
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	EA	EA	EA	EA
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas eterificados o esterificados de la subpartida 3505 10 50	EA	EA	EA	EA
3505 20	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados	EA	EA	EA	EA
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas	EA	EA	EA	EA
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	EA	EA	EA	EA

(<sup>1</sup>) Los elementos agrícolas reducidos (EAR) serán aplicables dentro del límite cuantitativo establecido en el cuadro 1. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los elementos agrícolas (EA) ordinarios recogidos en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, modificado]. Los EA pueden estar sujetos a un derecho máximo que, cuando proceda, se incluirá en el arancel aduanero común.

**Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el cuadro 2**

Producto de base	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	(en ECU/100 kg)			
Trigo blando	8,524	7,900	7,277	6,653
Trigo duro	13,231	12,263	11,295	10,326
Centeno	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	8,306	7,698	7,090	6,483
Maíz	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	26,730	25,740	24,750	23,760
Leche entera en polvo	33,423	30,978	28,532	26,086
Mantequilla	48,575	45,021	41,467	37,912
Azúcar blanco	32,565	31,795	30,573	29,350

## ANEXO II

**Derechos aplicables a la importación en Letonia de mercancías originarias de la Comunidad**

Nota: Los derechos serán de tipo nulo para las importaciones en Letonia de los productos agrícolas transformados originarias de la Comunidad contemplados en el Reglamento (CE) n° 3448/93 y que no figuren en el cuadro siguiente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho (%)					
		1997	1998	1999	2000	2001	A partir de 2002
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:						
de 0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con fruta o cacao	15	15	12	10	10	10
de 0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás	12	10	9	8	8	8
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:						
0405 20	— Pastas lácteas para untar:						
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39% pero inferior al 60%, en peso	15	15	15	15	15	15
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60% pero sin exceder del 75%, en peso	15	15	15	15	15	15
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	9	6	3	0	0	0
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	9	6	3	0	0	0
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	9	6	3	0	0	0
0505	Piel y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:						
0505 10	— Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	9	6	3	0	0	0
0505 90 00	— Los demás	9	6	3	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	9	6	3	0	0	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	9	6	3	0	0	0
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparzones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	9	6	3	0	0	0
0509 00	Espojas naturales de origen animal	9	6	3	0	0	0
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	9	6	3	0	0	0
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:						
0710 40 00	— Maíz dulce	12	10	9	8	8	8
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:						
0711 90 30	— — — Maíz dulce	9	6	3	0	0	0
0903 00 00	Yerba mate	0	0	0	0	0	0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> ) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:						
1212 20 00	— Algas	0	0	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:						
	— Jugos y extractos vegetales:						
1302 12 00	— — De regaliz	9	6	3	0	0	0
1302 13 00	— — De lúpulo	9	6	3	0	0	0
1302 14 00	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona	9	6	3	0	0	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1302 19	— — Los demás	9	6	3	0	0	0
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:						
1302 20 90	— — Los demás	9	6	3	0	0	0
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
1302 31 00	— — Agar-agar	0	0	0	0	0	0
1302 32	— — Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	9	6	3	0	0	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0	0	0	0	0	0
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0	0	0	0	0	0
1515	Las demás grasas y vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:						
1515 60	— Aceite de jojoba y sus fracciones	0	0	0	0	0	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin otra preparación:						
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:						
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"	0	0	0	0	0	0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:						
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:						
1517 10 10 <sup>(1)</sup>	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	15	14	12	10	10	10
1517 90	— Las demás:						
1517 90 10 <sup>(1)</sup>	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	15	14	12	10	10	10
	— — Los demás:						
1517 90 93 <sup>(1)</sup>	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	15	14	12	10	10	10

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	0	0	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	0	0	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:						
1522 00 10	— Degrás	0	0	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras; en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:						
1702 50 00	— Fructosa químicamente pura	0	0	0	0	0	0
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:						
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura	0	0	0	0	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):						
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar	6	6	5	5	5	5
1704 90	— Los demás:						
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	6	3	0	0	0
1704 90 30	— — Preparación llamada "chocolate blanco"	9	6	3	0	0	0
	— — Los demás:						
1704 90 51	— — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	9	6	3	0	0	0
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9	6	3	0	0	0
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9	6	3	0	0	0
	— — — Los demás:						
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9	6	3	0	0	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	10	10	10	10	8	5
1704 90 75	— — — — Los demás caramelos	20	20	20	20	18	15
	— — — — Los demás:						
1704 90 81	— — — — — Obtenidos por compresión	9	6	3	0	0	0
1704 90 99	— — — — — Los demás	9	6	3	0	0	0
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0	0	0
1805 00 00	Cacao en polvo, sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0	0	0	0	0	0
1806	Chocolate y otras preparaciones que contengan cacao:						
1806 10	— Cacao en polvo, azucarado o edulcorado de otro modo	25	20	15	10	10	10
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	0	0	0	0	0	0
	— Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:						
1806 31 00	— — Rellenas	30	30	30	20	15	15
1806 32	— — Sin rellenar	30	30	30	20	15	15
1806 90	— Las demás:						
	— — Chocolate y artículos de chocolate:						
	— — — Bombones, incluso rellenos:						
1806 90 11	— — — — Con alcohol	25	25	20	15	15	15
1806 90 19	— — — — Los demás	25	25	20	15	15	15
	— — — Los demás:						
1806 90 31	— — — — Rellenos	25	25	20	15	15	15
1806 90 39	— — — — Sin rellenar	25	25	20	15	15	15
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	20	20	20	15	15	15

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao	25	25	20	15	15	15
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	15	15	15	10	10	10
1806 90 90	— — Las demás	25	25	20	15	15	15
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0	0	0
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	12	10	10	10	10	8
1901 90	— Las demás	12	10	10	10	10	8
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparados:						
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
1902 11 00	— — Que contengan huevo	14	13	12	10	10	10
1902 19	— — Las demás	14	13	12	10	10	10
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:						
de 1902 20 91 a 1902 20 99	— — Las demás	10	8	6	5	5	5
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	10	8	6	5	5	5
1902 40	— Cuscús	10	8	6	5	5	5
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	9	6	3	0	0	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	9	6	3	0	0	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	25	25	25	20	15	15
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:						
2001 90	— Las demás:						
2001 90 30	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	11	9	7	5	5	5
2001 90 40	— — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	11	9	7	5	5	5
2001 90 60	— — Palmitos	11	9	7	5	5	5
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:						
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:						
2004 90 10	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	12	11	10	8	8	8
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:						
2005 20	— Patatas:						
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	12	11	10	8	8	8
2005 80 00	— Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	9	6	3	0	0	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:						
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete	9	6	3	0	0	0
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:						
2008 91 00	— — Palmitos	9	6	3	0	0	0
2008 92	— — Mezclas	9	6	3	0	0	0
2008 99	— — Los demás	9	6	3	0	0	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	9	6	3	0	0	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):						
2102 10	— Levaduras vivas	9	6	3	0	0	0
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	9	6	3	0	0	0
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	0	0	0	0	0	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:						
2103 10 00	— Salsa de soja	9	6	3	0	0	0
2103 20 00	— Salsas de tomate	9	6	3	0	0	0
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:						
2103 30 10	— — Harina de mostaza	0	0	0	0	0	0
2103 30 90	— — Mostaza preparada	9	6	3	0	0	0
ex 2103 90	— — Las demás, excepto la mayonesa:	9	6	3	0	0	0
2103 90 901 <sup>(2)</sup>	— — — Mayonesa	12	11	10	8	8	8
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:						
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos	12	11	10	8	8	8
2104 20 00	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0	0	0	0	0	0
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	15	15	15	10	10	8
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de los códigos NC 2106 90 30 a 2106 90 59	0	0	0	0	0	0
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:						
2201 10	— Agua mineral y agua gasificada	0	0	0	0	0	0
2201 90 00	— Las demás	3 Ls/hl	2,5 Ls/hl	2 Ls/hl	1,5 Ls/hl	1,5 Ls/hl	1,5 Ls/hl



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2208 90 99	— — — Superior a 2 litros	3,9 Ls/% vol/hl					
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:						
2402 10 00	— Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos, que contengan tabaco	9	6	3	0	0	0
2402 20	— Cigarrillos que contengan tabaco	1,25 Ls/ 1 000 piezas					
2402 90 00	— Los demás	9	6	3	0	0	0
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstituido; extractos y jugos de tabaco	9	6	3	0	0	0

(<sup>1</sup>) Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de los códigos NC 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93 originarias de la Comunidad podrán importarse en Letonia con unos derechos del 0,5% dentro de un contingente anual de 2 000 toneladas.

(<sup>2</sup>) Código aduanero letón.»

## ANEXO C

«ANEXO V bis

**Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia estarán sujetos a las concesiones que figuran a continuación (NMF = nación más favorecida)**

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.2000 en adelante (en toneladas, salvo indicación en contrario)	
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	<sup>(3)</sup>
0102 90 21	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg		153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	
0102 90 29							
0102 90 41							
0102 90 49							
ex 0102 90	Vacas y novillas de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	<sup>(4)</sup>
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	1 650	1 725	1 800	1 875	<sup>(5)</sup>
0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	20	1 100	1 150	1 200	1 250	<sup>(6)</sup>
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	Libre	110	115	120	125	<sup>(5)</sup>
0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Pollos; pechugas de pollo; muslos de pollo	20	550	575	600	625	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	2 750	2 875	3 000	3 125	
ex 0402 29	Leche y nata azucaradas, excepto en polvo	20	220	230	240	250	
0405 10	Mantequilla (manteca)	20	990	1 035	1 080	1 125	
0406	Quesos	20	1 320	1 380	1 440	1 500	
0409 00 00	Miel natural	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.2000 en adelante (en toneladas, salvo indicación en contrario)	
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 20 90	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, los demás	64	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0602 40	Rosales, plantas vivas	72	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)	20	386	404	422	440	
ex 0706 10 00	Zanahorias	20	220	230	240	250	
0706 90 30	Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0707 00 25 0707 00 30	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0709 51 30	<i>Cantharellus</i> spp.	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0710 10 00	Patatas, congeladas	20	220	230	240	250	
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y el <i>Vaccinium corymbosum</i>	74	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 40 90	Los demás frutos frescos	42	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0811 10	Fresas, congeladas	20	220	230	240	250	(7)
0909 40	Semillas de alcaravea	Libre	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1104 12 90	Copos de avena	20	330	345	360	375	
1108 13 00	Fécula de patata	20	440	460	480	500	
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	20	220	230	240	250	

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
			Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas, salvo indicación en contrario)	Del 1.7.2000 en adelante (en toneladas, salvo indicación en contrario)	
1602 50 10	Preparaciones y conservas de carne de la especie bovina	20	220	230	240	250	
2001 10	Pepinos y pepinillos en conserva	20	166	174	182	190	
2005 90 75	<i>Choucroute</i>	20	122	128	134	140	
2009 70 30	Jugo de manzana de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C: — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	67	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
2009 70 93	— De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso						
2009 70 99	— Sin azúcar añadido						

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

<sup>(2)</sup> En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

<sup>(3)</sup> El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos a los que pueda acogerse en virtud del Acuerdo.

<sup>(4)</sup> El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. El derecho aplicado es del 6%.

<sup>(5)</sup> El contingente correspondiente a este producto se abre globalmente para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro de su mercado y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

<sup>(6)</sup> Excepto el lomo presentado por sí solo.

<sup>(7)</sup> No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación.

## ANEXO

**Acuerdo sobre precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de Letonia:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecu/100 kg netos)
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13% en peso: fruto entero	75,0
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13% en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13% en peso: fruto entero	75,0
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13% en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: fruto entero	75
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes: las demás	57,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República de Letonia para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias, bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.»

## ANEXO D

## «ANEXO XII

**Lista de los productos originarios de Letonia sometidos a contingentes arancelarios de derechos reducidos o nulos**

Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente
ex 0302 21 00	*10	Trucha arco iris congelada ( <i>Oncorhynchus mykiss</i> )	0%	50 t
0302 50 10		Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> ), fresco o refrigerado	0%	570 t
0302 50 90 0302 69 35 0303 60 19 0303 60 90 0303 79 41		Bacalao ( <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o congelados	6%	250 t
0302 50 10 0303 60 11		Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> ), fresco o congelado	6%	750 t
0302 61 99 0303 71 99		Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ), del 16 de junio al 14 de febrero, frescos o congelados	6,5%	1 600 t
0304 20 29		Filetes de bacalao congelados	0%	190 t
ex 1604 19 98 ex 1604 20 90	*20 *35 *50	Preparaciones y conservas de espadines y de lamprea fluvial, picados o no	10%	350 t
ex 0302 70 00	*31 *33	Huevas y lechas de salmón	0%	300 000 piezas
ex 0301 99 11 ex 0301 99 19	*20 *10	Salmones jóvenes	0%	100 000 piezas
ex 0302 70 00	*41	Huevas de lucio	4%	1 000 000 de piezas
ex 0301 99 19	*20	Luciopercas jóvenes	4%	300 000 piezas»